

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de octubre de 2021.
A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma. Sírvase Proveer.
La secretaria,

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Auto Interlocutorio No. 1743

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (7) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las actuaciones aquí adelantadas se verifica que el presente proceso ejecutivo, teniendo como demandante a **ALBERTO GONZALEZ RESTREPO** contra **PAULA ALEXANDRA ARIAS BEDOYA Y LUZ MILA BEDOYA MONTES.**, no fue subsanada en los términos de lo dispuesto en providencia No.1573 de fecha 27 de septiembre de 2021.

En el auto mencionado, entre otros puntos, se requirió a la apoderada judicial de la parte demandante acreditar la notificación del extremo pasivo, conforme las voces del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se observa en el escrito de mandatorio la solicitud de medidas cautelares.

Atendiendo, el requerimiento realizado por esta dependencia judicial y de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020: *“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Ahora bien, revisado como ha sido el escrito de subsanación, si bien la togado informa que realizara las notificaciones en la dirección física carrera 35 No. 10-707 Urbanización Acopi Yumbo en la empresa Sepertex S.A. toda vez que desconoce la dirección electrónica de las partes demandadas.

Sin embargo, no se allego la respectiva constancia de notificación para tenerlas por notificadas conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020.

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DTE: ALBERTO GONZALEZ RESTREPO
DDO: PAULA ALEXANDRA ARIAS BEDOYA Y LUZ MILA BEDOYA MONTES
RAD: 2021-00698-00

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se encuentra subsanado este punto de la inadmisión, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, se ordenará la devolución de los anexos presentados sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado.

En consecuencia, de lo anterior y por no haberse subsanado en debida forma la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancélese de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.

Juez
02

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 169 DE HOY 08-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d8948c3d2609755558a150b61152675343a9e0564f5912dca6a9ca86a6d7ba**
Documento generado en 07/10/2021 02:49:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>